

SECRETARIA

DE

GUERRA Y MARINA.

Seccion Central. = Mesa 2.^a

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la facultad con que está autorizado el Supremo Gobierno para reglamentar los Hospitales militares, he decretado el siguiente

REGLAMENTO DE LOS HOSPITALES MILITARES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Art. 1.^o Los Hospitales militares permanentes, serán de primera y segunda clase. Pertencerán á la primera el de Veracruz, Santa Anna de Tamaulipas, San Luis y Chihuahua; y á la segunda el de Campeche, San Juan Bautista de Tabasco, San Cristobal de Chiapas, Perote, Acaapulco, San Blas, Matamoros, Leona Vicario, Durango, Arizpe, Monterey en la alta California, y la Paz en la baja.

2.^o Serán Directores de los Hospitales de la alta y baja California, los Cirujanos que estableció la ley de 8 de Mayo de 828.

3.^o Los empleados facultativos en los Hospitales permanentes serán: para el de Veracruz un Director con el sueldo de 800 pesos, que designa á esta plaza la ley de 6 de Agosto del año próximo pasado, dos Profesores de Departamentos con la dotacion señalada en la misma ley á los Cirujanos de cuerpos, dos Practicantes de primera clase y seis de segunda con los sueldos que tienen designados. En los demás Hospitales de primera clase, habrá un Director, un Profesor de Departamento, un Practicante de primera y dos de segunda clase, con las dotaciones expresadas. En los Hospitales de segunda, habrá un Director y dos Practicantes de primera y segun clase con iguales dotaciones.

4.^o Los emplados del ramo administrativo en los Hospitales de primera clase serán: para el de Veracruz un Contralor con 1200 pesos anuales, un Capellan con 840, un Comisario de entradas con 500, un Escribiente con 360, un Cocinero con 360, un Portero encargado de luces con 300, un Guarda-ropa con 400, y un Despensero con 540. En el de Santa Anna de Tamaulipas habrá un Contralor con 600 pesos anuales, un Capellan con 840, un Comisario de entradas con 360, un Guarda-ropa con 300, y un Despensero con 240. En el Hospital de San Luis habrá un Contralor con 480 pesos, un Capellan con 840, un Comisario de entradas con 300, un Guarda-ropa con 240, y un Despensero con igual sueldo. En el de Chihuahua habrá un Contralor con 660 pesos anuales, un Capellan con 840, un Comisario de entradas con 400, un Guarda-ropa y un Despensero con 300 pesos cada uno. En los Hospitales de segunda clase habrá en cada uno, un Contralor con 300 pesos anuales y un Capellan con 840.

5.^o Los empleados facultativos de los Hospitales militares los nombrará el Gobierno por el Ministerio de la Guerra á propuesta de la Di-

reccion general del Cuerpo de Salud militar. Igualmente serán nombrados por el Gobierno, por el Ministro de Hacienda, los Contralores, Comisarios de entradas, Guarda-ropas, y Despenseros, prefiriéndose para estos destinos á oficiales retirados del Ejército ó empleados cesantes ó pensionistas que tengan la aptitud y honradez necesaria para servirlos. Asimismo serán nombrados los Capellanes por el Gobierno en los términos en que lo son los que sirven en los cuerpos del Ejército.

6.º La servidumbre de los Hospitales de primera y segunda clase, será temporal con proporcion á las camas que se asistan en cada uno. Los salarios de estos dependientes se graduarán por los Comisarios respectivos, segun sus trabajos ó cuotas que estén establecidas por los reglamentos particulares de cada Hospital, y la provision se hará por los mismos Comisarios á propuesta de los Contralores, siempre que á juicio de los Directores de los Hospitales sean necesarios estos dependientes para el servicio.

7.º Los destinos de Director y Contralor, no podrán reunirse por motivo alguno en una sola persona.

8.º Los empleados del ramo administrativo existentes en los Hospitales militares, obtendrá los destinos señalados en este Reglamento, con proporcion á los sueldos que han disfrutado hasta ahora: los que resulten sobrantes que tengan despachos de propiedad quedarán agregados á algunos Hospitales, entre tanto se les reemplaza en ellos, ó coloca en otras oficinas de Hacienda pública.

9.º Estarán sujetos á la Inspeccion general del Cuerpo de Salud militar, todos los Hospitales militares. En consecuencia los Directores y Contralores de dichos establecimientos, obedecerán las órdenes que les comunique la Direccion, pertenecientes al servicio, y le darán cuenta con todo lo relativo á sus atenciones, sin perjuicio de la dependencia que tienen los Contralores de los Comisarios respectivos.

10. Los Inspectores del Cuerpo de Salud militar, visitarán anualmente los Hospitales militares, segun está prevenido en la parte reglamentaria de la ley de 6 de Agosto último: comunicarán á la Direccion del expresado Cuerpo el estado en que los encuentren, proponiendo las mejoras ó reformas necesarias, y manifestando la buena ó mala direccion de los Gefes y la conducta que observen en el cumplimiento de los deberes de los dependientes. Asimismo observarán los defectos ó faltas en los edificios en que estén situados los Hospitales, su ventilacion, distribucion de salas, depósitos de cadáveres, anfiteatros de inspeccion y campos destinados á las sepulturas; practicando igual reconocimiento de los enseres, camas, ropas, utensilios de servicio de mesa y de cocina, y de todo lo relativo á la policia y salubridad de los Hospitales. De todo lo que resulte en las visitas darán cuenta á la Direccion general para que consulte al Gobierno las providencias convenientes.

11. Los Directores serán Gefes natos de los Hospitales militares, y sus obligaciones serán: Primera, asistir á los enfermos, ministrándoles con la mayor escrupulosidad y eficacia los socorros propios de su facultad. Segunda, organizar los departamentos, distribuyendo en ellos á los empleados y sirvientes necesarios para la mejor asistencia de los enfermos. Tercera, sujetarse á las prevenciones que demarquen los reglamentos particulares de cada establecimiento, en todo lo que no se oponga al presente. Cuarta, cuidar de que los Capellanes proporcionen á los enfermos, con esmero y eficacia, todos los socorros espirituales que necesite cada uno. Quinta, velar sobre la policia y aseo de

los Hospitales, é intervenir en su parte administrativa, visando al efecto los presupuestos generales de gastos y los de paleta diaria. Sexta, responder de la conservacion en buen estado de los instrumentos para la parte operatoria, y examinar las medicinas que se apliquen á los enfermos, evitando su mala calidad ó fraudes en las preparaciones. Sétima, cuidar de que los alimentos estén bien condimentados, y de que se ministren á los enfermos con toda puntualidad. Octava, procurar se guarde entre todos los dependientes de ambos ramos la armonía que corresponde, dando cuenta mensualmente á la Direccion de todo lo que merezca su conocimiento, con respecto á los ramos de policia médica y de salud pública.

12. El Contralor recibirá los caudales para el servicio del Hospital y pagas de empleados: responderá de su inversion: presentará los presupuestos generales y particulares de gastos en la Comisaría respectiva, visados por el Director del establecimiento, y remitirá un tanto mensualmente á la Direccion general.

13. La Direccion general del Cuerpo de Salud militar, remitirá mensualmente al Gobierno un estado circunstanciado de toda clase de gastos erogados en los Hospitales militares en el mes anterior al de la remision, haciendo las reflexiones que sean oportuas en ahorro de la Hacienda pública.

14. Los empleados de los Hospitales militares no podrán ser removidos por autoridad alguna sin prévia formacion de causa: en los casos en que deba instruírseles, serán arrestados y puestos inmediatamente á disposicion del Juez á quien corresponda, encargándose provisionalmente el desempeño de sus destinos á los empleados inmediatos, y en el caso de no haberlos, á la persona que designe el Comisario respectivo, dándose cuenta al Gobierno para su resolucion y el sustituto á la direccion general.

15. En los casos que convenga á la Hacienda pública para la mejor asistencia de algun Hospital militar contratar su administracion, lo verificará la Comisaría del Departamento á quien corresponda bajo las reglas prescriptas en su respectivo reglamento, con acuerdo de la Comandancia militar del mismo Departamento y conocimiento del Director del Hospital, siendo de la responsabilidad del Contralor velar sobre el cumplimiento de la contrata para reclamar y dar cuenta de las infracciones que notare, á fin de que por ningun motivo se falte á la asistencia debida á los enfermos.

16. Se reglamentará lo económico de los Hospitales militares conforme está resuelto en la atribucion cuarta del art. 1.º del reglamento del Cuerpo de Salud militar.

17. El Gobierno continúa en la facultad de aumentar ó disminuir segun convenga los Hospitales miliars; reservándose la de establecer en esta Capital uno de primera clase bajo el pie que exijan las circunstancias de su guarnicion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 11 de Febrero de 1837.—*José Justo Corro.*—A D. José Maria Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México Febrero 11 de 1837.

Tornel.

